



Recurso nº 96/2024

Resolución nº 302/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.P. y por D. I.F.R., ambos en su propio nombre y derecho, contra su exclusión del lote 2 de la licitación convocada por MAZ, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social (M.C.S.S) nº 11 para contratar el “*servicio de asesoría y representación jurídica en el ámbito de prestaciones de la Seguridad Social gestionadas por una mutua*” (expediente 2023/A/ASC/0938), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de noviembre de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratos del Sector Público, la licitación para la contratación del servicio de Asesoría y representación jurídica en el ámbito de la Seguridad Social para MAZ M.C.S.S. Nº 11 – dividido en Lote nº 1 Barcelona, Lote nº 2 Burgos y Lote nº 3 Soria– (expediente 2023/A/ASC/0938), ascendiendo el valor estimado del contrato a 163.530 euros.

Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, presentaron oferta a la presente licitación:

- D. A.D.P. Y D. I.F.R. (compromiso de UTE)
- PORTILLA ARNAIZ ASESORES JURÍDICOS

Tercero. Por lo que a este recurso interesa, con fecha 14 de diciembre de 2023, la Mesa tras la valoración de las ofertas en lo que se refiere a los criterios sujetos a evaluación posterior, propuso como adjudicatarios del lote nº 2 a D. A.D.P. Y D. I.F.R.

Cuarto. Con fecha 18 de diciembre de 2023, una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, se requirió a D. A.D.P. Y D. I.F.R. para que en el plazo de

10 días hábiles presente la documentación justificativa para poder resultar adjudicatario. Dentro de ésta, se solicitaba entre otros, la acreditación de la **solvencia técnica** siguiente:

*“6º.- Acreditación de su **solvencia económica, financiera y técnica** por los medios que se especifiquen en el Anexo III del presente Pliego.*

□ Declaración sobre el volumen anual de negocios del licitador o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por importe igual o superior al presupuesto de licitación de cada uno de los lotes.

□ Certificado de buena ejecución de centros públicos o privados indicando relación e importe de los principales servicios en el ejercicio judicial en el ámbito de las prestaciones de Seguridad Social gestionadas en el ámbito de las mutuas. (2020, 2021 y 2022). Certificado/s de buena ejecución que acredite la prestación de servicios en procedimientos en materia de prestaciones de Seguridad Social.

Deberá de aportar la misma documentación en relación con los profesionales que vayan a prestar servicios para MAZ en los supuestos de sustitución excepcional del profesional”.

Quinto. Con fecha 3 de enero de 2024, D. A.D.P. Y D. I.F.R. presentaron entre la documentación requerida por MAZ, sentencias de los procedimientos en los que han participado, así como el siguiente certificado de buena ejecución como acreditación de su solvencia técnica:

*“Sr./a. D. A.G.T., titular del Documento Nacional de Identidad número XXXXXXXX-X, actuando en nombre y representación de las mercantiles de forma anónima denominadas **EULEN, S.A.**, cuyo C.I.F. es A-28517308, y domicilio social en Bilbao, calle Lehendakari Aguirre, no. 29, 48014, y **EULEN SEGURIDAD, S.A.**, con C.I.F. número A-28369395 y con domicilio social en la calle Gobelas, números 25-27, 28023, de Madrid, en su condición de Apoderado de las mismas en la Delegación de Oviedo, sita en la calle Punta de la Riva, no. 3-Bajo C. P. 33008, manifiesta haber mantenido relación contractual con el miembro del equipo de trabajo ofertado, Sr./Sra. I.F.R. (XXXXXXX-X) con*

objeto de la contratación de servicios jurídicos de asesoramiento y representación en procedimientos judiciales en el orden social (procedimientos de Seguridad Social sobre prestaciones gestionadas por mutuas [Incapacidades Permanentes parciales, totales y absolutas derivadas de accidente de trabajo, impugnación de altas médicas derivadas de accidente de trabajo, etc.], así como otros procedimientos tales como despidos disciplinarios, por causas objetivas, sanciones, conflictos colectivos, vulneración de derechos fundamentales, modificación de condiciones, vacaciones, impugnación de actos de la administración, etc.), para la defensa y representación en su nombre, a lo largo de los últimos DIECISÉIS AÑOS.

La relación contractual se realiza por medio de un contrato de "igualda" que para el presente año 2023 está fijada en 18.000 euros más IVA anuales (en 2022 de 17.400 euros y en 2020 16.500 euros, más IVA al año).

Tanto la mercantil EULEN, S.A., como la sociedad EULEN SEGURIDAD, S.A., tienen más de 750 trabajadores.

FDO.: A.G.T."

Sexto. Con fecha 8 de enero de 2024, una vez revisado por la Mesa la documentación mencionada en el antecedente anterior, se solicitó a los recurrentes que, en el plazo de 3 días hábiles, subsanasen la documentación aportada respecto a la solvencia técnica solicitada, ya que en la documentación recibida no se acredita **su participación activa** en procedimientos de prestaciones de Seguridad Social a cargo de una Mutua.

En respuesta a dicho requerimiento de subsanación, con fecha 11 de enero de 2024, D. A.D.P. Y D. I.F.R. (UTE) presentaron escrito de alegaciones aportando un nuevo certificado de buena ejecución junto a dicho escrito:

"Sr./a. D. J.L.M.L., titular del Documento Nacional de Identidad número XXXXXXXX-X, actuando en mi propio nombre y representación, en calidad de TRABAJADOR AUTÓNOMO de mudanzas, y con domicilio profesional en avenida de Lugo, 80, 33401, de Avilés, manifiesta haber mantenido relación contractual con el miembro del equipo de trabajo ofertado, Sr./Sra. I.F.R. (XXXXXXX-X) con

objeto de la contratación de servicios jurídicos de asesoramiento y representación en procedimientos judiciales en el orden social (procedimientos de Seguridad Social sobre prestaciones gestionadas por mutuas [impugnación de altas médicas derivadas de accidente de trabajo, etc.], así como otros procedimientos, para la defensa y representación en su nombre, a lo largo de los últimos SIETE AÑOS”.

Séptimo. Con fecha 18 de enero de 2024, el Órgano de Contratación procede a excluir la candidatura de la recurrente al considerar que no cumple con la solvencia técnica requerida, pues esta no acreditaba actividad profesional relativa al ámbito de las prestaciones de Seguridad Social gestionados por una Mutua.

Octavo. Frente a este acuerdo de exclusión, D. A.D.P. Y D. I.F.R. (UTE) interpusieron el presente recurso con entrada en el Registro de este tribunal el 18 de enero de 2024.

Noveno. El 6 de febrero de 2024, por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso la otra licitadora a fin de que si lo estimase oportuno presentase las alegaciones que a su derecho estimase convenientes, no habiendo hecho uso de esta posibilidad la adjudicataria del contrato.

Décimo. Por Resolución de 1 de febrero de 2024, este Tribunal resolvió conceder la medida cautelar consistente en suspender el lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la Mutua Colaboradora contratante un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al Sector Público Estatal.

Segundo. De conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial los contratos de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 euros.

Asimismo, en relación a la actuación impugnada, el recurrente se alza contra su exclusión, siendo el acto recurrido un acto de trámite cualificado, que, según determina el artículo 44.2.b) de la LCSP:

“(...) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”

Procede por tanto su admisión.

Por tanto, cabe la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, ya que de estimarse la pretensión de la recurrente ello le reportaría ser reintegrada al procedimiento de contratación. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, impugna la resolución de exclusión por entender que la oferta presentada sí cumple con los requisitos de solvencia exigidos en el pliego, por lo que existiendo una oferta admisible no cabe declarar su exclusión ni su adjudicación a otro licitador.

A juicio del órgano de contratación no se han cumplido las exigencias de solvencia previstas en los pliegos, por lo que debe excluirse a la parte actora de la licitación. En

efecto, estima que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) contenía unas exigencias muy claras y que no las cumple el recurrente.

En primer lugar, ha de estarse a lo que dispone el artículo 150 de la LCSP:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta (...).” (el subrayado es nuestro)

Una vez extractado dicho artículo, debe acudirseguidamente a los pliegos, *lex contractus*, que determinarán en este momento cuáles son las exigencias de solvencia, como ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal –entre otras– en su Resolución 121/2019, de 18 de febrero:

“Más profusamente, la Resolución 445/2016, dictada en el recurso 359/2016 de este Tribunal ha señalado que: “Es por ello que debe traerse a colación la doctrina incontrovertida de este Tribunal sobre los pliegos como ley del contrato, citando por todas, resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015:

“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del

correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.

Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada.

Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos:

“los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer suproposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras).

Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”.

Siendo el pliego *Lex contractus*, debe acudirse en primer término a una interpretación literal de los mismos, en concreto de las previsiones que regulan la solvencia técnica que se discute; así:

“ANEXO III, SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, Y TÉCNICA O PROFESIONAL (...)”

SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (artículo 90 LCSP)

☒ a)	<i>Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los 3 últimos años, (2018, 2019 y 2020) en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.</i> <i>Criterios de selección: Además de la relación arriba indicada, para garantizar un nivel adecuado de competencia, se tendrá en cuenta las pruebas de los servicios efectuados de la misma naturaleza que el objeto del contrato.</i>
☒ b)	<i>Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad</i> <i>Criterios de selección:</i> <i>LOTE N° 1 BARCELONA</i> <i>Dos profesionales con 5 años de experiencia en el ejercicio en el ámbito de las prestaciones de Seguridad Social gestionadas en el ámbito de las mutuas.</i> <i>LOTE N° 2 BURGOS y N° 3 SORIA:</i> <i>Un profesional con 5 años de experiencia en el ejercicio en el ámbito de las prestaciones de Seguridad Social gestionadas en el ámbito de las mutuas</i> <i>Se acreditará mediante: Declaración responsable emitida por el profesional adscrito a contrato acreditando la experiencia señalada.</i>

A la vista de lo exigido en el PCAP y de la documentación en su día presentada por el recurrente, se acordó su exclusión señalándose como déficit en la acreditación de la solvencia técnica que:

“No se ha acreditado la actividad profesional relativa al ámbito de prestaciones de Seguridad Social gestionados por una Mutua, actividad a la que no se puede asimilar la realización de trabajos para una empresa privada de limpieza que

comparece como codemandada en procedimientos de Seguridad Social, sin ninguna actividad acreditada adicional. Tampoco la aportación de una sentencia de 16.10.17 (emitida antes de los cinco años exigidos en los pliegos) es acreditativa de la adquisición de los conocimientos, formación y experiencia exigidos en la licitación, en la que se especifica literalmente que los profesionales que van a defender los intereses de MAZ deben contar, al menos, con un mínimo de 5 años de experiencia de ejercicio en el ámbito de prestaciones de Seguridad Social gestionada por una mutua debiendo acreditarse mediante certificado de buena ejecución de centros públicos o privados indicando relación e importe de los principales servicios o trabajos de prestaciones económicas/sanitarias cubiertas por prestaciones en el ámbito de la Seguridad Social en los 3 últimos ejercicios fiscales que no ha sido incorporado a las presentes actuaciones por su parte.

Hay que tener en cuenta que, por parte de las MCSS, como Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, se gestionan fondos públicos, exigiéndose por ello para su defensa jurídica en procedimientos de Seguridad Social la mayor excelencia. Por ende, solicitamos los certificados oportunos que constaten que nuestros letrados externos cuentan con los conocimientos suficientes en materia de prestaciones gestionadas por las Mutuas, entre las que se encuentran prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente, procedimientos de aclaración de contingencia, cese actividad de trabajadores autónomos, prestación de riesgo durante el embarazo y la lactancia, cuidado de menores por enfermedad grave o procedimientos de reintegro de prestaciones indebidas, entre otros. En la documentación que nos han trasladado en modo alguno se acredita haber participado de forma activa en la defensa o solicitud de cualquiera de las prestaciones relatadas a modo de ejemplo, bien como parte demandante de las mismas o bien como parte demandada, en defensa de los intereses de la Entidad que las deniega, gestiona, o es responsable de su abono.

Es por ello, por lo que la acreditación de haber participado en procedimientos de Seguridad Social en representación de una empresa no puede encuadrarse dentro de la experiencia exigida en los pliegos, dado que en dicha posición procesal la defensa en los procedimientos en los que interviene una Mutua se

centran, en esencia, en acreditar que la empleadora está al corriente de pagos. Y ello por si existiera un incumplimiento empresarial en materia de cotización (como falta de afiliación, alta, infra cotización o descubiertos en la cotización) que le haría responsable de la prestación debatida en el procedimiento.

Frente a ello, los recurrentes afirman que:

“(...) no se exige que se haya realizado la representación y defensa en juicio de una mutua, sino que se exige la participación en procedimientos judiciales en los que se ventilen asuntos sobre prestaciones de Seguridad Social que gestionen mutuas, siendo el tenor literal claro y que no precisa de interpretaciones.

Si se hubiese querido exigir que dicha experiencia únicamente se tendría en cuenta cuando se hubiese llevado la representación y defensa de mutuas así se habría hecho constar.

(...) En todo caso, los pliegos, que son ley del contrato, no exigen como requisito el de haber representado y defendido a mutuas en los últimos 5 años, sino participar en procedimientos judiciales en donde se hubiese conocido de prestaciones gestionadas por mutuas.

Obra en el expediente administrativo de la contratación certificados de buena ejecución que acreditan el ejercicio profesional en procedimientos judiciales en materia de Seguridad Social antes Juzgados de lo Social y Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia cuyo objeto versaba sobre prestaciones de Seguridad Social gestionadas por mutuas (...).”

Pues bien, sentado lo anterior, este Tribunal entiende que asiste la razón al órgano de contratación.

En efecto, de la lectura del Anexo III no queda duda alguna de que la solvencia técnica exigida en el lote nº 2 se ha de materializar en:

“(l)os profesionales que van a defender los intereses de MAZ deben contar, al menos, con un mínimo de 5 años de experiencia de ejercicio en el ámbito de prestaciones de Seguridad Social gestionada por una mutua, debiendo acreditarse mediante certificado de buena ejecución de centros públicos o privados indicando

relación e importe de los principales servicios o trabajos de prestaciones económicas/sanitarias cubiertas por prestaciones en el ámbito de la Seguridad Social en los 3 últimos ejercicios fiscales”.

Resulta así claro que el ámbito de competencia exigido en la citada solvencia técnica se refiere, como no puede ser de otro modo, al ámbito de las prestaciones de Seguridad Social gestionadas por una Mutua, esto es, que se hubiere actuado en el ámbito de la defensa jurídica específica en procedimientos de Seguridad Social gestionados por una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, sólo se ceñiría en defensas de las partes que en un procedimiento judicial debaten o discuten si se tiene derecho o no a una de las prestaciones que gestiona una Mutua.

Además, como se viene manifestando en Resoluciones nº 49/2011, de 24 de febrero, 510/2014, de 4 de julio, o en la más reciente 974/2020, de 11 de septiembre, los contratos públicos son, ante todo, contratos, y las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones nº 199/2014, de 11 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo):

«(s)in que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores (Resoluciones nº 173/2014, de 28 de febrero, y 402/2014, de 23 de mayo, entre otras)».

Por tanto, a juicio de este Tribunal siendo los términos del PCAP claros no cabe acudir a ningún otro criterio hermenéutico; por lo que no habiéndose acreditado la solvencia exigida en el sentido de que se hubiere acreditado su experiencia en la asunción de asuntos en nombre y representación de una mutua –cuestión que no discuten los actores– no puede este Tribunal sino concluir que la actora no ha cumplido con lo establecido en el PCAP. Los documentos presentados por la parte actora no llegan a acreditar la solvencia exigida, por cuanto que únicamente atestiguan que los recurrentes han defendido los intereses de dos empresas y de un trabajador por cuenta propia en el ámbito del orden jurisdiccional social mas no en el específico de prestaciones de Seguridad Social gestionados por una Mutua.



De ahí que la decisión de apartar del procedimiento de contratación a los aquí recurrentes deba ser confirmada al no haber acreditado éstos que reúnen la solvencia técnica exigida en los pliegos.

Por todo lo expuesto, debe ser desestimado este motivo y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.D.P. y por D. I.F.R., ambos en su propio nombre y derecho, contra su exclusión del lote 2 de la licitación convocada por MAZ, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social (M.C.S.S) nº 11 para contratar el *“servicio de asesoría y representación jurídica en el ámbito de prestaciones de la Seguridad Social gestionadas por una mutua”* (expediente 2023/A/ASC/0938).

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES